



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/58/16**, e instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ (FOOSI), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI XXVI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública referida en el preámbulo de esta resolución. -----

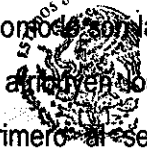

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de abril de dos mil dieciséis (fojas 283-287), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----



3.- Que con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED], (fojas 293-294), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las catorce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED], (fojas 307-308), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito; audiencia por medio de la cual se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo su respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: - - - -

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa,  como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y cuidando en todo momento lo establecido por las Cláusulas Primera y Décima Cuarta, del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, que le fue otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, (foja 06). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a 

, como ,
ADSCRITA AL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SÍ, expedido por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, de fecha uno de enero de dos mil once, (foja 09). Lo anterior, y con independencia de que la calidad de servidora pública de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ella misma mediante el desahogo de la prueba declaración de parte, la cual fue desahogada posteriormente la prueba Confesional por Posiciones, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, (Fojas 386 a la 387); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Por lo que, a las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283

fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se acreditó mediante el nombramiento que se anexó a la denuncia (foja 06), quién denunció en base a lo establecido por los artículos señalados con anterioridad; por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia de nombramiento exhibido (foja 09), ambos documentos agregados dentro del presente expediente en que se actúa. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se

avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica su representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar

alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-04) y anexos (fojas 06-282) que obran en los autos del expediente en que se actúa, constancias con las cuales se le corrió traslado cuando fue emplazada, mediante diligencia de emplazamiento personal antes descrita; denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 364-367), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Que a las catorce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED], (fojas 307-308); quien dio contestación por medio de su Representante Legal, a las imputaciones realizadas en su contra, emitiendo una serie de manifestaciones en dicha diligencia, así como dentro de su respectivo escrito de contestación a la denuncia, opuso las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados, asimismo ofreció las pruebas que consideró pertinentes para demostrar su dicho, las cuales le fueron admitidas mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 364-367); pruebas que se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 324 fracción II, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada, por medio de su Representante Legal, en su correspondiente audiencia de ley; esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por dicha servidora pública denunciada, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la servidora pública encausada [REDACTED], son con motivo de la Auditoría con número de Folio: SON/PROGREG/14-001, practicada por la Secretaría de la Función Pública, para la verificación y evaluación técnica, financiera y operativa a los recursos federales de los fondos y programas, en específico el de Programas Regionales, por el ejercicio 2012 y 2013, su correcta aplicación, comprobación, registro y destino conforme a la normativa aplicable, así como el cumplimiento de sus objetivos y metas; de la cual se advierte que como resultado de dicha auditoría se emitió la Cédula de Observación No. 02, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, denominada: "Recursos Comprometidos No Devengados y No Comprobados", misma que se describe a continuación: - - - - -

"...Derivado de la revisión documental y justificativa del gasto de las obras:

"AGUA POTABLE EN LA TRIBU YAQUI Y GUAYMAS (PRIMER PAQUETE) EN GUAYMAS" y "REPOSICIÓN DE LA SUPERFICIE DE RIEGO A LA TRIBU YAQUI 1500 HECTAREAS EN GUAYMAS"

Ejecutadas por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, con los recursos presupuestarios del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", correspondientes al ejercicio presupuestal 2013, se constató la radicación de recursos por \$114'934'949.97, por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante oficio de autorización número SH-NC-13-174 de fecha 13, por lo cual se abrió la cuenta bancaria número 0194717147 del banco BBVA Bancomer, para la administración de los recursos en la cual se evidencia la erogación de \$57'170,878.25 relacionados a la ejecución y pago de obra, quedando recursos remanentes o disponibles por \$56'818,168.82, en cuenta bancaria e inversión al 30 de mayo de 2014, cantidad que está pendiente de comprobar y justificar la cual deberá ser a través de la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa tales como: facturas, estimaciones, números generadores, croquis, fianzas, soporte fotográfico, convenios modificatorios, reprogramación, amortización de anticipos, acta entrega-recepción y finiquito, correspondientes..."

- - - En virtud de lo anterior, se denunció a la Ciudadana [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] **ADSCRITA AL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SÍ**, por presuntamente haber incumplido con las funciones conferidas a su cargo, ya que derivado de la auditoría, y específicamente de la cédula de observación descrita en el punto anterior, se detectó que se omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa, de los recursos autorizados para la ejecución de las obras referentes al Programa "Regionales" del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas", radicados a dicho Fondo de donde ella se encontraba adscrita, en donde se detectó que se quedaron recursos remanentes o disponibles por la cantidad de \$56'818,168.82 (Son: Cincuenta y Seis Millones Ochocientos Dieciocho Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 82/100 moneda nacional), lo cual reflejó un mal manejo de los recursos asignados, así como de administración y transparencia, y estableciéndose en la mencionada cédula de observación, que no se presentó documentación que amparara o solventara por qué seguía existiendo tal cantidad en la cuenta que fue abierta por el Fondo para la radicación de los mismos, tales como la presentación de facturas, estimaciones, números generadores, fianzas, soporte fotográfico, convenios modificatorios, reprogramación, amortización de anticipos, acta de entrega-recepción, finiquito de obra correspondientes; lo anterior, en contravención del artículo 18 fracción XIII del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, en relación con lo establecido en el apartado número 96.04 del Manual de Organización de

dicho Fondo, específicamente en el primero, quinto y séptimo punto de las funciones, los cuales a continuación se transcriben a continuación: -----

- Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI

"...Artículo 18.- La Dirección General de Administración dependerá de la Coordinación Ejecutiva y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: ...XIII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el superior jerárquico..." - -

- Manual de Organización del Fondo de Operaciones de Obras Sonora SI - 96.04 Dirección General de Administración (Funciones: Primero, Quinto y Séptimo punto)

"...Administrar los recursos financieros apegados al presupuesto autorizados por el Consejo Directivo..."

"...Administrar con estricta transparencia los recursos federales, estatales, municipales, propios y de particulares que sean destinados al Fondo..."

"...Revisar que los estados financieros del organismos reflejen de manera veraz los resultados, informando oportunamente a la dirección general así como a las diversas instituciones gubernamentales que requieran mediante oficio esta información..."

- Por su parte, mediante su respectivo escrito de contestación a la denuncia exhibido dentro del desarrollo de la audiencia de ley a su cargo, la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] negó categóricamente los hechos reprochados en su contra, realizando además entre otras, las siguientes manifestaciones: "CUARTO: Con independencia de lo anteriormente expuesto aún y cuando no se acredite que mi representada pueda ser responsable por no establecerse circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de su conducta, a efecto de llevar mayor claridad a esa autoridad, debo decir que en fecha 25 de agosto de 2014, se giró oficio No. 307-A.- 2664, al L.A.E Carlos Manuel Villalobos Organista, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y suscrito por el C.A. Isaac Gamboa Lozano, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mediante el cual fue concedida una prórroga al Gobierno del Estado, para ejecutar los recursos al último día hábil del mes de diciembre de 2014, toda vez que los recursos PROGREG para las obras Agua Potable en la Tribu Yaqui y Guaymas (primer paquete) en Guaymas, Sonora y Reposición de la Superficie de Riego a la Tribu Yaqui 1500 Hectáreas en Guaymas, Sonora, se encontraban ya comprometidos al 31 de diciembre de 2013. Situación que viene a dejar bien acreditado y con debida contundencia que los recursos observados dentro de la cédula que nos ocupa contaban con una autorización para ejecutarse con posterioridad a la fecha señalada inicialmente. En este apartado es prudente mencionar que como podrá advertirse de la documental en referencia, mi representada por cuestión normativa al manejo de los recursos federales, no tiene participación alguna por carecer de investidura necesaria para tal efecto, lo cual la pone en un plano alejado de obligación alguna para poder determinar el destino de los recursos aludidos por el auditor..." (fojas 351-352). -----

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por la encausada en su escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las irregularidades

transcritas con antelación, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Del expediente que ahora se resuelve, se advierte que obra copia del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha once de noviembre de dos mil trece, que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por el entonces Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario y por otra el Gobierno del Estado de Sonora, representada por el entonces Secretario de Hacienda Carlos Manuel Villalobos Organista (fojas 14-18); convenio dentro del cual se establecieron la forma y términos para la transferencia, aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales que entrega el Gobierno Federal, con cargo a Programas Regionales previstos en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, para apoyar la ejecución de los programas y proyectos de infraestructura pública y su equipamiento, detallados en el ANEXO 1, el cual contiene el Listado de programas y proyectos Estado de Sonora, de Programas Regionales 2013, entre los que se encuentran señalados con el número 200 la obra denominada "Agua Potable en la Tribu Yaqui y Guaymas (Primer Paquete) en Guaymas" con recursos programados por la cantidad de \$74,733,283.60 (SON SETENTA Y CUATRO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL); con el número 201, la obra "Reposición de la Superficie de Riego a la Tribu Yaqui 1500 Hectáreas en Cajeme", con recursos programados por la cantidad de \$40,316,716.37 (SON CUARENTA MILLONES, TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 37/100 MONEDA NACIONAL), cuya instancia ejecutora o unidad responsable, se establece a cargo del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (foja 27). También obra en el sumario, el anexo 2 del Convenio antes referido, que contiene el Calendario de ejecución 2013-2014, de Programas Regionales 2013, Estado de Sonora, del que se observa que en relación con las obras antes mencionadas, se establece como fecha de inicio de la ejecución de dichas obras, con avance físico y financiero, en el mes de noviembre de dos mil trece, para concluir en el mes de agosto de dos mil catorce (foja 50). Además obran glosadas en el presente expediente, los contratos celebrados por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, con las diversas empresas que ejecutarían las obras, mismos que a continuación se describen: **No. FOOSI-NC-CT-OB-13-010**, en cuya clausula TERCERA, se estableció como **PLAZO DE EJECUCIÓN** de 113 días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el **treinta de diciembre de dos mil trece y como fecha probable de terminación el día veintiuno de abril de dos mil catorce (foja 60)**; **No. FOOSI-NC-CT-OB-13-011**, en cuya clausula TERCERA, se estableció como **PLAZO DE EJECUCIÓN** de 56 días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el **treinta y uno de diciembre de dos mil trece y como fecha probable de terminación el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce (foja 76)**; **No. FOOSI-NC-CT-OB-13-012**, en cuya clausula TERCERA, se estableció como **PLAZO DE EJECUCIÓN** de 56 días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el **treinta y uno de diciembre de dos mil trece y como fecha probable de terminación el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce (foja 90)**; **No. FOOSI-NC-CT-OB-13-013**, en cuya clausula TERCERA, se estableció como **PLAZO DE EJECUCIÓN** de 84 días naturales, teniéndose como fecha estimada de

inicio el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y como fecha probable de terminación el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce (foja 106); No. FOOSI-NC-CT-OB-13-014, en cuya clausula TERCERA, se estableció como PLAZO DE EJECUCIÓN de 30 días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el treinta de diciembre de dos mil trece y como fecha probable de terminación el día veintiocho de enero de dos mil catorce (foja 121); No. FOOSI-NC-CT-OB-13-015, en cuya clausula TERCERA, se estableció como PLAZO DE EJECUCIÓN de 140 días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y como fecha probable de terminación el día diecinueve de mayo de dos mil catorce (foja 136); No. FOOSI-NC-CT-OB-13-007, en cuya clausula TERCERA, se estableció como PLAZO DE EJECUCIÓN de 113 días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el treinta de diciembre de dos mil trece y como fecha probable de terminación el día veintiuno de abril de dos mil catorce (foja 151); No. FOOSI-NC-CT-OB-13-008, en cuya clausula TERCERA, se estableció como PLAZO DE EJECUCIÓN de 120 días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el veintitrés de diciembre de dos mil trece y como fecha probable de terminación el día veintiuno de abril de dos mil catorce (foja 167); No. FOOSI-NC-CT-OB-13-009, en cuya clausula TERCERA, se estableció como PLAZO DE EJECUCIÓN de 113 días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el treinta de diciembre de dos mil trece y como fecha probable de terminación el día veintiuno de abril de dos mil catorce (foja 181). -----

--- En ese orden de ideas, como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante, reprocha a la Ciudadana [REDACTED], quien ostentó el cargo de [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, presuntamente haber omitido presentar documentación comprobatoria y justificativa, referente al recurso asignado para la elaboración de obras a cargo del Fondo, denominadas: "Agua Potable en la Tribu Yaqui y Guaymas (Primer Paquete) en Guaymas", y "Reposición de la Superficie de Riego a la Tribu Yaqui 1500 Hectáreas en Guaymas", y del porqué con fecha posterior a la ejecución de las mismas, aún existía un recurso remanente o disponible por la cantidad de \$56'818,168.82 (Son: Cincuenta y Seis Millones Ochocientos Dieciocho Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 82/100 moneda nacional), siendo que dicha cantidad, se encontraba comprometida y no fue devengada al cierre del ejercicio fiscal 2013, reprochándole el presunto incumplimiento a los ordenamientos jurídicos anteriormente referidos y claramente transcritos. Situación que se encuentra específicamente detallada en la Cédula de Observación No. 02, denominada: "Recursos Comprometidos No Devengados y No Comprobados", materia de la denuncia que dio origen al inicio del procedimiento administrativo que se atiende. -----

--- Es el caso que esta autoridad al hacer una análisis de las probanzas anteriormente descritas, que no obstante que a la encausada se le atribuye haber omitido presentar documentación comprobatoria y justificativa, referente al recurso asignado para la elaboración de obras a cargo del Fondo, denominadas: "Agua Potable en la Tribu Yaqui y Guaymas (Primer Paquete) en Guaymas", y "Reposición de la Superficie de Riego a la Tribu Yaqui 1500 Hectáreas en Guaymas", y del porqué con fecha posterior a la ejecución de las mismas, aún existía un recurso remanente o disponible por la

cantidad de \$56'818,168.82 (Son: Cincuenta y Seis Millones Ochocientos Dieciocho Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 82/100 moneda nacional), siendo que dicha cantidad, se encontraba comprometida y no fue devengada al cierre del ejercicio fiscal 2013; sin embargo, de las pruebas ofrecidas por la denunciante, no obra alguna con la que se demuestre que la encausada fue requerida para la exhibición de la documentación comprobatoria y justificativa de los recursos asignados al FOOSI; aunado a que del Convenio de autorización de los recursos de referencia, de los anexos 1 y 2 y de los contratos descritos en párrafos precedentes, se advierte que efectivamente, los recursos se encontraban comprometidos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por lo tanto, no había obligación de reintegro de los recursos que a esa fecha aún no habían sido devengados, ya que si bien de los contratos de referencia se desprende que se estimaba a más tardar como fecha para concluir las obras el diecinueve de mayo del dos mil catorce, también es cierto que del anexo 2 que contiene el calendario de ejecución 2013-2014 de las obras citadas, se observa que se establece que dichas obras concluyan en el mes de agosto del año dos mil catorce. Además se lo antes señalado, la encausada para desvirtuar la imputación en su contra, ofrece como prueba copia del Oficio No. 307-A.- 2064 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, signado por el Ciudadano A. Isaac Gamboa Lozano en su carácter de Titular de la Subsecretaría de Egresos Unidad Política y Control Presupuestal y dirigido al Licenciado en Administración de Empresas Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, presentado en la audiencia de ley a su cargo, como anexo a su escrito de contestación (fojas 356-358), de donde se advierte que en respuesta a la solicitud de prórroga que realizó, autorizó una prórroga al último día hábil del mes de diciembre del dos mil catorce, para la aplicación de los recursos correspondientes a proyectos del Convenio de Otorgamiento de Subsidios con cargo a Programas Regionales, previstos en el Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, entre los que se destacan las obras anteriormente descritas, ya que se tuvo dificultad para obtener los permisos por parte de las autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui para la realización de las obras de agua potable y reposición de superficie de riego y la obtención de permiso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como se detalla en dicho documento (fojas 356-357). La valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. -----

- - - Por lo tanto se concluye, que no se acredita en el sumario que [REDACTED], sea jurídicamente responsable de los hechos atribuidos a su persona, toda vez que si bien es cierto, una de las funciones de la referida encausada, era la de administrar correctamente los recursos destinados al Fondo, o bien revisar los estados financieros, también lo es que, no se advierte de ningún medio de prueba que obre en el presente expediente, que la denunciada fue requerida para la exhibición de documentación comprobatoria y justificativa de las obras que nos ocupan; así tampoco se acreditó que la encausada hubiera sido la persona encargada de haber presentado durante el desarrollo de la auditoría, la documentación comprobatoria del citado recursos, consistente en facturas, estimaciones, números generadores, fianzas, soporte fotográfico, convenios modificatorios,

reprogramación, amortización de anticipos, acta de entrega-recepción, finiquito de obra correspondientes, con la finalidad de solventar las observaciones, tal y como quedó asentado líneas arriba. Por otra parte, es preciso señalar que la autoridad denunciante, menciona que hubo remanentes que no fueron comprobados, ni devengados, una vez que habían concluidos los trabajos, sin embargo, como anteriormente se demostró, en el periodo en que se realizó la auditoría, dichas obras no se encontraban concluidas, tan es así que se concedió una prórroga para la utilización de los citados recursos al último día hábil del mes de diciembre del dos mil catorce. En virtud de lo anterior, se considera procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de la Ciudadana [REDACTED], al no quedar acreditadas las imputaciones realizadas en su contra, como quedó demostrado en párrafos precedentes.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que a la encausada [REDACTED] no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar la exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública denunciada [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. - - - - -

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la encausada [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/58/16**, instruido en contra de la servidora pública encausada **[REDACTED]** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]

Licenciada MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

[Handwritten signature of Christian Daniel Millanes Silva]

LICENCIADO CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA

**SECRETARIA
Coordinación
y Resolución
y Sit**

Lista.- Con fecha 31 de agosto de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. -----Conste.-